

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Aguadas, Caldas, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	JOSÉ ELIDIER LARGO
ACCIONADOS:	CONFA AGUADAS
VINCULADOS:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
RADICADO:	170133112001 2023 00137 00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por **JOSÉ ELIDIER LARGO** en contra de **CONFA SEDE AGUADAS, CALDAS**.

II. ANTECEDENTES

Indica el Actor popular que la accionada, presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad no se tiene accesibilidad apta para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas cumpliendo normas ntc, motivo por el cual considera se desconocen derechos colectivos, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, literal m, ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, decreto 1538 de 2005, Ley 1752 de 2015, y demás leyes que determine la juzgadora, tendientes a evitar todo tipo de discriminación contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.

III. PRETENSIONES:

Solicita el actor popular que se ordene al representante legal de la empresa, entidad, o establecimiento de comercio, accionado que en un término de tiempo que determine el juez, construya y garantice accesibilidad en el inmueble donde abierto al público, apta para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con auto del pasado 14 de agosto, se admitió la demanda ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS y a su correspondiente SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL; además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite, disponiendo oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, Caldas, para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad, oficiar a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público en Aguadas, oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial; y notificar la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-, para el ejercicio de sus funciones.

2. Las diferentes entidades allegaron constancia de fijación y desfijación en cartelera de la existencia de este trámite constitucional.

3. El apoderado de la vinculada, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS**, se pronunció excepcionando la falta de legitimación en la causa por pasiva; alegación que sustentó indicando que los hechos de la acción popular se dirigen directamente contra CONFA, SEDE AGUADAS, sin que el Municipio de Aguadas sea responsable de las acciones que pretende obtener el accionante, frente a un a entidad que presta sus servicios en un en un inmueble de naturaleza particular; motivo por el que no se opone a las súplicas de la acción, en cuanto a la demandada se refiere, pero salvaguardando los intereses del ente territorial, que no tiene nada que ver con el incumplimiento de derechos colectivos, en favor de la comunidad o población discapacitada.

4. El apoderado de **CONFA SEDE AGUADAS**, adujo que el inmueble donde se encuentra ubicada la sede de la entidad, no es de propiedad de la Caja de Compensación Familiar de Caldas, sino de la señora GLORIA MERCEDES JÍMENEZ JARAMILLO, quien mediante contrato de arrendamiento les entregó dicho bien para el funcionamiento de las oficinas de la organización en el Municipio. De acuerdo con lo anterior, aclara que en el referido contrato la señora JIMÉNEZ JARAMILLO, se comprometió a realizar las adecuaciones necesarias para el funcionamiento de la sede de la Caja de Compensación Familiar de Caldas, en el Municipio de Aguadas; lo anterior de conformidad con lo establecido en la cláusula Octava del mencionado contrato.

Destaca que no obstante, pese a que el inmueble objeto de la Acción Constitucional, la propietaria es la señora GLORIA MERCEDES JIMENEZ JARAMILLO, la Caja de Compensación Familiar de Caldas - Confa, acordó con la propietaria y arrendadora del mismo, realizar en conjunto las adecuaciones deprecadas por el accionante, para lo cual requieren de un plazo mínimo de 3 meses, con el fin de realizar los trámites necesarios con la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Aguadas y con el Ministerio de Cultura, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra declarado como bien de Interés Cultural.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicita mediante Sentencia Anticipada, declarar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la entidad realizará las adecuaciones necesarias para construir la rampa de acceso para personas con movilidad reducida, y garantizar la defensa de los derechos de la población en general; en virtud de lo anterior, se otorgue un plazo de 3 meses para la realización de las adecuaciones, con el fin realizar los trámites legales necesarios para la realización de dicha adecuación.

Como pruebas documentales se aportaron las siguientes:

- Copia del Contrato de Arrendamiento suscrito con la señora GLORIA MERCEDES JIMENEZ JARAMILLO.
- Copia de la lista de bienes declarados de Interés Cultural en el Municipio de Aguadas, mediante Resolución 1883 del 28 de septiembre de 2001, del Ministerio de Cultura, dentro de la cual se determinó acogería todo bien que hiciera parte del Centro Histórico del Municipio.
- Copia de la Resolución 1883 del 28 de septiembre de 2001 del Ministerio de Cultura.

5. En auto del 28 de septiembre, se fijó el 6 de octubre para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, misma que se declaró fallida por inasistencia del actor popular.

6. El 10 de octubre se profirió auto decretando el caudal probatorio a desplegar en esta acción popular, en el mismo, se dispuso determinar cómo pruebas las documentales aportadas por la parte accionada y la entidad vinculada; ordenando además diligencia de inspección judicial al establecimiento accionado y el interrogatorio de parte del Representante Legal de la sociedad accionada; diligencia para cuya práctica se llevó a cabo el 9 de noviembre, habiéndose realizado las mismas sin presencia del actor popular.

8. Culminada la etapa probatoria, en auto del 14 de noviembre se corrió el respectivo traslado a las partes e intervinientes para alegar de conclusión; etapa dentro de la cual la entidad accionada allegó memorial de solicitud de terminación por carencia actual de objeto por hecho superado, anexando fijaciones fotográficas de la rampa de acceso para discapacitados, adecuada en la sede de CONFA AGUADAS.

Por su parte el Actor Popular, allegó escrito en el que solicita amparar la acción presentada y proferir sentencia de mérito como manda la Ley.

V. CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN: La legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de JOSÉ ELIDIER LARGO como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: *“Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”*

Por el lado pasivo se dirigió la acción contra la entidad a la cual se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo prevé el artículo 14 de la misma ley.

PROBLEMA JURÍDICO: el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si **CONFA SEDE AGUADAS**, garantiza la accesibilidad a las personas con movilidad reducida.

En caso negativo, se deberá determinar a quién le asiste la responsabilidad de garantizar la misma.

Premisas jurídicas a tener en cuenta:

De la acción popular en general:

La Carta Política en su art. 88 estableció que la ley regularía las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

Es así como a ley 472 de 1998 reguló lo atinente a las acciones populares estableciendo como objeto “garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos” (art. 1) y así “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible” (art. 2).

Más adelante dicho ordenamiento hizo alusión a algunos derechos e intereses colectivos (art. 4) entre los que se encuentran los que el actor estima vulnerados: *m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;(…).*

El art. 9 de la norma en cita, establece que la acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, es claro que las personas con movilidad reducida y/o en silla de ruedas, son sujetos de especial protección estatal, en virtud de lo dispuesto en los arts. 13 y 47 de la Carta Magna.

En desarrollo de tales postulados constitucionales se expidió la ley 361 de 1997 que establece que con la misma se busca suprimir toda clase de barreras físicas que impidan la accesibilidad fácil y segura de personas con movilidad reducida tanto en las construcciones públicas como privadas (arts. 43 y 44).

Lo anterior conlleva que los particulares, también son sujetos pasivos del cumplimiento de dichas disposiciones.

Asimismo la ley 1346 de 2009 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, estableció en su artículo 9 el principio de accesibilidad

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

Adicionalmente la ley 1618 de 2013 estableció en su art. 14 en cuanto al principio de accesibilidad que:

(...)

1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9o de la Ley 1346 de 2009.

5. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público debiendo cumplir con los plazos señalados.

En sentencia **T – 621 de 2019**, la Corte Constitucional indicó que “...la libertad de locomoción comprende la obligación de remover las distintas barreras físicas y arquitectónicas existentes en el transporte, en las edificaciones, en las vías y en el espacio público, con el fin de

brindarles accesibilidad universal, efectiva y segura en condiciones de igualdad¹, para que puedan vivir independientemente.

Expuestas las premisas de orden jurídico procede el despacho a resolver el

VI. CASO CONCRETO.

La finalidad de la ley 361 de 1997 y las otras normas referidas a las personas en situación de discapacidad, en este caso personas con movilidad reducida, es eliminar las barreras a causa de su condición física y por ende garantizar su inclusión social, esto en desarrollo del art. 13 de la Carta Política que manda al Estado a proteger especialmente “*a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta*”, como ocurre en el caso bajo estudio.

Lo anterior en atención a la importancia de buscar que los espacios sean adecuados para que sin importar la discapacidad, puedan acceder de manera independiente a todos los servicios públicos o abiertos al público, bien sea que se presten por entidades públicas o particulares y ello demanda un compromiso social en virtud del principio y deber de solidaridad (arts. 1 y 95 C Pol).

Ahora bien, aunque el actor popular no aportó ninguna prueba, no asistió ni se interesó en participar en ninguna diligencia, ni siquiera en la de pacto de cumplimiento, en el deber de impulso oficioso por parte de la Juez en este trámite constitucional, se realizó inspección judicial en el inmueble referido en la acción popular, ubicado en la Calle 6 # 6-23/25, demostrando con lo anterior, y con base en el certificado de existencia y representación legal, que la demandada es caja de compensación familiar, corporación privada sin ánimo de lucro, que cuenta con una sede abierta al público en el Municipio de Aguadas, Caldas, y que efectivamente para el momento de visita no tenía rampa de acceso para las personas con movilidad reducida y en silla de ruedas; no obstante a lo anterior, se anexaron pruebas del trámite legal y los planos para la adecuación de la misma en el local donde funciona la entidad ante la alcaldía Municipal; igualmente posterior a ello, se allegó prueba, mediante fijaciones fotográficas de la evidencia de la rampa de acceso, la cual ya tiene su materialización en la sede del Municipio de Aguadas, contando con su acceso para personas con restricción de movilidad.

De tal modo que deberá concluirse que, la entidad accionada **CONFA SEDE AGUADAS**, si bien al radicar la demanda constitucional no contaba con rampa de acceso para la población con movilidad reducida; al momento de proferir la presente decisión, cesó la amenaza, vulneración o transgresión del derecho de accesibilidad invocado.

Lo anterior implica que se configura en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado, pues pese a que hubo una vulneración del derecho colectivo invocado, en el transcurso de la acción popular esa vulneración cesó. Frente a la carencia de objeto por hecho superado el Consejo de Estado ha decantado lo siguiente:

“El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 200344, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha

¹ Ver, entre otras, Sentencias T-553 de 2011, T-747 de 2015, T-269 de 2016, T-304 de 2017 y T-180A de 2017.

*superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.*²

Así las cosas, frente a este punto, se negarán las pretensiones de la acción popular.

No se impondrá condena en costas o sanción alguna al actor popular, en virtud a que en este asunto no se ha configurado lo establecido por el Art. 38 Ley 472 de 1998, cuando indica que el juez “*Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguadas, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la **ACCIÓN POPULAR** promovida por **JOSÉ ELIDIER LARGO** en contra de **CONFA SEDE AGUADAS**.

Como consecuencia se niegan las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho al actor popular.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 322 y 323 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta decisión, remítase copia de la demanda, auto admisorio y del presente a la Defensoría del Pueblo, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998; y copia de la providencia al personero de la localidad en su calidad de Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castiño, 4 de septiembre de 2018. Rad. 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU.

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cf4ca8894cc588382bdfba6790ca0fced6eb4b0059c314726b2b174eec0308**

Documento generado en 16/01/2024 05:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>